



Asamblea General

Distr. general
12 de junio de 2008

Original: español

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

41º período de sesiones

Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008

Solución de controversias comerciales

**Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del
artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre
el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales
Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”)**

Recopilación de las observaciones formuladas por los gobiernos

Nota de la Secretaría

Adición*

Índice

	<i>Página</i>
II. Observaciones recibidas de los gobiernos en relación con la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York	2
1. Guatemala	2

* El presente documento se presentó con retraso debido a que contiene observaciones recibidas en respuesta a una nota verbal distribuida el 4 de marzo de 2008.



II. Observaciones recibidas de los gobiernos en relación con la Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York

1. Guatemala

[Original: español]
[9 de junio de 2008]

I. La primera recomendación aprobada es la referente a que el párrafo 2) del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

Con respecto a esa recomendación, Guatemala estima que:

1. Uno de los requisitos de validez del acuerdo arbitral, ya sea como cláusula compromisoria o como compromiso, es la forma, esto es, que el acuerdo debe constar “por escrito”;
2. La Ley de Arbitraje de Guatemala, que transcribe casi literalmente la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional), regula lo referente al Acuerdo de Arbitraje en su artículo 10, que en su inciso 1) es amplio en describir que “... Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, telefax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo ...”. Queda claro entonces que el acuerdo debe constar por escrito o que debe quedar constancia escrita del acuerdo;
3. La recomendación de que el párrafo citado se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas -o sea que podría aplicarse a otras que no están definidas expresamente- proviene del hecho que en la mayoría de legislaciones no se ha contemplado el “correo electrónico” de tal manera que la recomendación de que el párrafo 2) del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras “... se aplique reconociendo que las circunstancias que lo describen no son exhaustivas” debe aceptarse siempre que quede una constancia escrita,
4. como podría ser la vía del correo electrónico, pues así siempre quedará tal constancia.

II. Con respecto a la segunda parte de la recomendación, referente a que el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje, Guatemala considera que:

Es conveniente tener en cuenta que en los artículos 46, 47 y 48 de nuestra Ley de Arbitraje, que se refieren al Reconocimiento y Ejecución de los Laudos, se garantizan, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, estima que esta recomendación puede ser aceptada por el país, ya que el párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, contempla

iguales garantías al establecer en su última oración que las disposiciones de la Convención no "... privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque".
